REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

Auto sustanciación

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 110013335-017-**2020-00299**-00
Demandante: Tulio Garnica[1]
Demandado: Caja de retiro de las fuerzas Militares-CREMIL[2]
Asunto: Reprogramacion Fija fecha audiencia pruebas

En razón a que el 1º de junio del presente año este despacho judicial fijó fecha para audiencia de pruebas dentro del proceso 2019-533 a las 2 pm fecha en la cual también se fijo fecha para audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el despacho reprograma la audiencia del presente caso para el día 8 de junio de 2022 a las 2pm

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.
Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al correo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** para el registro de los memoriales por el sistema siglo xxi
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar al demandante, a las partes a la audiencia inicial establecida por el articulo 180 del CPACA para el día 8 de junio de 2022 a las 2pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Notificación demandante: abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com

[2] Notificación demandada: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Crp

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77cf087f394ed81917217849454852ddbb1b5e3ef21344a238a841422f00aa1**

Documento generado en 23/02/2022 11:42:18 AM

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá 23 de enero de 2022

Auto interlocutorio

Nulidad y restablecimiento del derecho laboral 11001-33-35-017-2020 00262-00 **Demandante:[1] Fabián Alexander Pinzón Castellanos** **Demandado: Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial[2]** **Fecha impedimento: 11 de septiembre de 2020**

Auto remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

El despacho evidencia en el proceso de la referencia que fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se aceptó el impedimento presentado por este Despacho para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P. Razón por la cual se ordenó el sorteo de Juez Ad Hoc, No obstante la Secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante oficio de remisión informa que debe ser enviado a uno de los Juzgados Transitorios creados, al no realizarse el mencionado sorteo de Conjuez.

Por lo anterior, se ordena remitir los procesos de la referencia al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para el respectivo tramite y con ello brindar un efectivo acceso a la administración de justicia atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero del Acuerdo CSJBTA21-44.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. REMITIR el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para lo que corresponda.

2. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. Al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 3 del Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

---

[1] **Correo electrónico**; fapcas_85@hotmail.com; angelagilvalero@gmail.com;
[2] deajnotifddeaj@ramajudicial.gov.co;

4. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI**, LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

5. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

6. Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.

AP

La anterior providencia se notifica por ESTADO hoy 24 de febrero a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes **YUDI ALEXANDRA PÁEZ CARRILLO** Secretaria

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1166048f3e54f93e3e7354a1de36a59c3621c7e26ef3a4e59549e25fc8461a6b
Documento generado en 23/02/2022 11:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 de febrero de dos mil veintidós (2022). **Auto Interlocutorio No.43**

EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00216-00
Demandante: Mauricio Llorente Chavez [1]
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL[2]
Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

---

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer sí hay que declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por medio del cual se declararon prescritas las diferencias por concepto de aumento de tiempo de servicios en la reliquidación de la asignación de retiro del demandate desde abril del 2004 hasta el 13 de septiembre de 2015.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[3] para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

---

[1] Notificaciones demandantes: herreugo@hotmail.com
[2] Notificaciones demandado: juridica@cremil.gov.co ; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
[3] Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda y con la contestación de la demanda.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[4] para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra, DIANA PILAR GARZON OCAMPO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.122.581 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 158.347 del C.S. de la J. quien actúa como apoderada judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DICA

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 24 de febrero de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf9a0c0b0cd11e96f43b150c8717e62812fd7f8c0425060ee35c5d43f1da5e9**
Documento generado en 23/02/2022 11:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Auto de sustanciación

Radicación: 1100133350-17-2019-00093-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES[1]
Demandado: Maria Consuelo Manrique Mantilla
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Acción de lesividad.

Inadmite demanda

Como quiera que la demanda no reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, ni en el 162 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 (modificado con la Ley 2080 de 2021), el Despacho procederá a inadmitir.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acción de Lesividad-, interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en contra de la señora Maria Consuelo Manrique Mantilla.

SEGUNDO: ADECUAR el poder conforme a los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020[2], en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así como la del otorgante.

TERCERO: REMITIR nuevamente, y de manera legible, el cuadro que relaciona en el hecho No. 6 de la demanda.

---

[1] notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

[2] Decreto 806. Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA[3] en el sentido de indicar el correo electrónico y/u otro canal digital donde la parte demandada puede ser notificada.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, corrija su demanda subsanando los defectos indicados en los numerales anteriores, so pena de rechazo.

Por contener una solicitud de medidas cautelares, no se exigirá dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 del CPACA[4].

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico[5], el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI**,** las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones

---

[3] *"CPACA Art. 162 Numeral 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar* ***también su canal digital****.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." Resaltado fuera de texto.

[4] "*CPACA ART. 162 Numeral. 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." Resaltado fuera de texto.

[5] *" ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*
1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.
El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.
<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales."

- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Radicación: 1100133350-17-2019-00093-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES#
Demandado: Maria Consuelo Manrique Mantilla
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Acción de lesividad.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b340c1b65fa400f0f996f0d9c2aeb22888eb91244bba9658b809c5831d7c8eec**
Documento generado en 23/02/2022 10:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **2**3 de febrero de 2022

Auto de Sustanciación No. 051

Expediente: 110013335017-2017-00274-00[1]
Demandante: Colpensiones**.**
Demandado: Policarpo Prieto Martínez**.**
Vinculado: COMPENSAR EPS S.A.

Asunto: Resuelve solicitud de aclaración y otro.

Antecedentes: Mediante Auto Interlocutorio del 17 de enero de 2022, el Despacho resolvió no reponer el Auto de Sustanciación No. 758 del 10 de noviembre de 2021, al considerar que la contestación de la demanda aportada por la parte demandada – Policarpo Prieto Martínez, no fue allegada al expediente.

Mediante escritos del 20 y 24 de enero de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada – Policarpo Prieto Martínez, solicitó al juzgado aclaración de providencia en cuanto a los términos para presentar alegatos de conclusión pues no tiene claridad si dichos términos empezaron a contabilizarse con la providencia del 17 de enero de 2022, o si los mismos se suspenden hasta que se culmine la etapa de notificación y contestación de la EPS vinculada.

Por otro lado solicita el demandado la declaratoria de pruebas de oficio instando al Despacho a hacer uso de la facultad oficiosa dispuesta en el Art. 213 del CPACA, para que se oficie a: Colpensiones, para que se allegue el expediente Administrativo completo del demandado, a la Empresa Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá, para que remita copia de toda la documentación que repose referente al traslado masivo de sus empleados al Fondo de Pensiones y Cesantías Bbva Horizonte y la solicitud presentada por el demandado ante esta entidad el pasado 14 de julio de 2020, junto con su respuesta y finalmente a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que allegue copia de la comunicación 1998049077-1 del 1 de octubre de 1998, dirigida a la Empresa de Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá.

Consideraciones: El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso de marras por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece la aclaración de las sentencias, de la siguiente manera:

> *"(...) Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Sobre estas figuras, el Consejo de Estado ha ilustrado lo siguiente[2]:

---

[1] notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguabogota4@gmail.com yulder19@gmail.com judicial@abogar.com.co compensarepsjuridica@compensarsalud.com

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

"El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutiva de los mismos de manera directa o indirecta. (…)"

Como se puede apreciar, la aclaración de auto procede de oficio o a solicitud de parte, y se debe realizar en el término de ejecutoria de la providencia. Asimismo, su finalidad es precisar conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutiva del fallo o influyan en él.

Caso concreto: La parte accionada solicita, se aclare el Auto de Interlocutorio del 17 de enero de 2022, mediante el cual se resolvió no reponer el Auto de Sustanciación No. 758 del 10 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar la forma en la que se contabilizarán los términos para alegar de conclusión en el asunto de la referencia.

Descendiendo al caso sub examine, lo primero que se debe analizar es si la solicitud de aclaración incoada por el apoderado del demandado se formuló dentro del término de ejecutoria del auto cuestionado. Al respecto se tiene que la providencia fue notificada por estados el 18 de enero de 2022 y la solicitud fue radicada a través del correo institucional el día 20 de enero de 2022, por lo que resulta claro que se formuló dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia.

Revisado lo anterior, se entrarán a verificar los presupuestos establecidos en el Art. 285 del CGP, al cual se acude por expresa disposición del Art. 306 del CPACA. En este sentido se tiene que la disposición normativa establece que la providencia pasiva de aclaración debe **(i)** contener conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y **(ii)** que estén contenidas en la parte resolutiva de la providencia o influyan en ella.

Estudiada la providencia debatida encuentra el Despacho que en la misma se efectuó un análisis sobre la contestación de la demanda y su envió efectivo al Despacho, concluyéndose que por un error involuntario de la parte accionada la contestación referida nunca fue arrimada al expediente por lo que se dispuso no reponer la providencia.

Estima esta Oficina Judicial, que en el asunto de marras no se dan los presupuestos establecidos en el Art. 285 para acceder a lo pretendido, pues no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia y aunque existiera esa supuesta incongruencia, la misma no podría ser objeto de aclaración, toda vez que no está contenida en la parte resolutiva del auto ni influye en ella.

Pese a la improcedencia de la aclaración y con ánimos de salvaguardar el derecho al debido proceso y administración de justicia de las partes involucradas, el Despacho advierte que debido a la conformación del litisconsorcio necesario en la que se vinculó a la parte pasiva del presente litigio a Compensar EPS, decisión adoptada mediante providencia No. 289 del 01 de diciembre de 2021, los términos procesales se retrotraen y en ese sentido se hace necesario esperar el vencimiento de los términos de traslado de la demanda conferidos a la vinculada con el objeto de verificar si se formulan excepciones y, si solicita pruebas, situación que acarrearía como consecuencia la fijación de fecha para audiencia inicial si es necesario su práctica conforme lo establece el Art. 180 del CPACA. En términos prácticos lo anterior indica que en el asunto ahora analizado el proceso se devuelve a la etapa de traslado de la demanda y posterior a ello el traslado de las excepciones que desee formular la entidad.

Finalmente, respecto a la propuesta probatoria se indica que será en el momento procesal oportuno, cuando el Despacho, de oficio estudie la necesidad de las pruebas mencionadas

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración del Auto Interlocutorio del 17 de enero de 2022, formulada por el apoderado de la parte demandada – Policarpo Prieto Martínez, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Jara

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior en febrero de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4972e6f221cc560250eefd30e5907437c6a56b8090224d1625d1f905c2f4a601**
Documento generado en 23/02/2022 10:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica